



JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO

ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - (REPARTO).

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO

ACCIONANTE: CLARA INES CEDEÑO ROJAS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, Colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'742.987 de Cali(Valle), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 276.151, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, conforme poder especial adjunto, parte demandante en el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario que se tramita ante el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**, el cual remitió el proceso al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**. Radicación **2010-0097-00**, me permito de la manera más considerada interponer ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, en la siguiente forma:

Derechos Violados:

Derechos fundamentales: El **Debido Proceso (CN. art.29)**, **Prevalencia del derecho Sustancial (C.N. art. 228)** y el **Acceso a la Administración de justicia (C.N. art. 229)**, por configurarse una de las causales genéricas de procedibilidad (de acuerdo al avance jurisprudencial que ha llevado a la Corte a remplazar el uso conceptual de la expresión **Vía De Hecho** por la de causales genéricas de procedibilidad), al materializarse los defectos material o sustancial, al igual que el procedimental, con la expedición del proveído: **Sentencia Nro. 15 del día 30 de Abril de 2015**, proferida dentro del proceso ordinario de pertenencia propuesto por **MARIA ISMELDA GALVIS DE BEDOYA** contra **HECTOR VALENCIA JIMENEZ Y MARIA GILMA LOZANO CAMAYO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, mediante el cual resolvió adjudicar el bien inmueble, teniendo en cuenta que el certificado de tradición que se debe haber aportado junto con la demanda del proceso declarativo, se podía **VERIFICAR** la existencia del **GRAVAMEN HIPOTECARIO Y LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO ADELANTADO POR LA SEÑORA CLARA**



JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO

ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

INES CEDEÑO ROJAS, el cual Mediante Auto de sentencia No. 807 del 22 de Febrero del 2016 sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali **SE ADJUDICÓ EL BIEN INMUEBLE A MI PODERDANTE SEÑORA CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, (documento registrado el día **06 DE JULIO DEL 2016 RADICACIÓN NO. 2016-70885**).

Como normas de derecho aplicables a la presente **ACCION DE TUTELA**, téngase en cuenta los artículos 86, 29, 228, 229, de la constitución nacional; el decreto 2591 de 1991, art. 10; y el decreto 1382 del 2000, y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA DE LA VIA DE HECHO SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL

Como en tantas y reiteradas sentencias la Honorable Corte ha sostenido:

" ... La Jurisprudencia de esta Corporación ha venido identificando diferentes situaciones genéricas de violación de la Constitución, que en conjunto con la existencia de una violación de un derecho fundamental, se erigen como condiciones de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales: **(i) defecto sustantivo**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; **(ii) defecto fáctico**, en virtud del cual se presentan graves problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos ya sea por omisión en la práctica o el decreto de pruebas, la indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho, con lo cual es indudable que el juez caree de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que sustenta su decisión; **(iii) defecto orgánico**, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; **(iv) defecto procedimental** que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido; **(v) error inducido**, el cual se refiere a las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de su inducción en error por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado vía de hecho por consecuencia; **(vi) decisión inmotivada**, que representa las situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en su decisión consistentes en la insuficiente sustentación o justificación del fallo; **(vii) desconocimiento del precedente**; y **(viii) violación directa de la Constitución**, en los eventos en que la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución desconociendo el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, o en los casos en que el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta



JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO

ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

de la Constitución, siempre que se presente solicitud expresa de su declaración por alguna de las partes en el proceso.

Con respecto a la vía de hecho por defecto sustantivo, en la sentencia T-453 de 2005[32] la Corte se detuvo a examinar los supuestos que la configuran, señalando al respecto:

En varios fallos anteriores, la Corte ha delimitado el campo de aplicación de esta figura, señalando que se presenta, entre otras razones, (i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, lo cual ocurre cuando, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente, o no se encuentra vigente por haber sido derogada, o por haber sido declarada inexecutable; (ii) cuando la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada; o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación

al caso concreto resulta inconstitucional, por ejemplo, por violar otras normas constitucionales".(Subraya fuera del texto).

LO QUE SE PRETENDE CON LA TUTELA:

Con el debido respeto, requerir al señor Juez de Tutela para que se sirva:

1. TUTELAR, los derechos fundamentales de **El Debido Proceso (CP. art.29)**, **la Prevalencia del derecho Sustancial (C.P. art. 228)** el **Acceso a la Administración de justicia (C.P. art. 229)**, establecidos en la Constitución Política de Colombia.

2. DECLARAR, que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, violó los derechos y garantías constitucionales, de los demandados-accionantes, como son: **El Debido Proceso (CP. art.29)**, **la Prevalencia del derecho Sustancial (C.P. art. 228)** el **Acceso a la Administración de justicia (C.P. art. 229)**.

3. ORDENAR, al Despacho judicial accionado, la revisión de sus actuaciones plasmadas en los citados proveídos (autos), a efectos de que garantice y respete los derechos fundamentales conculcados a los accionantes.



JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO

ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

4. ORDENAR, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, que le reconozca y restablezca al accionante sus derechos fundamentales transgredidos, que permita el equilibrio procesal y respeto en sus derechos patrimoniales adquiridos mediante la subasta realizada el día **04 de Agosto de 2015 solicitado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por mi poderdante**. De tal manera, que el accionante debe conservar el título de adjudicatario que se le reconoció en la audiencia pública de remate conforme lo dispone la ley y como tal quedó plasmado en el acta de remate; **Adjudicación en remate que quedo registrada el día 06 de Julio del 2016 (Anotación Nro. 16) que después este mismo bien inmueble se adjudica mediante una declaración de pertenencia que quedo registrada el día 04 de Agosto del 2016**. En otras palabras, cuando se produce la adjudicación de los derechos subastados, a mi poderdante, se produce automáticamente un desplazamiento patrimonial a favor del adjudicatario, ya esos derechos salen de la esfera patrimonial del deudor, ya no tiene disponibilidad sobre ellos. Se trata pues de una venta forzada, como lo llama la doctrina y jurisprudencia. Ahora bien, cumplidos los requisitos formales de pagar el impuesto de remate o consignar el resto del precio, si fuere el caso, se debe dar la aprobación del remate, como en efecto ocurrió en el caso sub-lite. Significa, entonces, que cuando se registra ante la oficina de instrumentos públicos de Cali, la adjudicación del bien inmueble, a la señora **CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, el día 04 de Agosto del 2015 y queda registrada el día **06 de Julio del 2016** y declaran la pertenencia de este mismo bien inmueble a favor de la señora **MARIA ISMELDA GALVIS DE BEDOYA**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-249597 el día **04 de Agosto del 2016** ya la señora **GALVIS DE BEDOYA** no es el titular de los derechos subastados y adjudicados a mi poderdante. Todo dentro del rigor interpretativo de las normas procesales y sustanciales del caso.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

La tutela procede, por cuanto en el momento no existe vía expedita que restablezca los derechos violados al accionante.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Los señores **HECTOR VALENCIA JIMENEZ Y MARIA GILMA LOZANO CAMAYO**, obtuvieron un crédito hipotecario y constituyeron hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la señora **CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, mediante escritura pública No. 2.535 del 14 de Agosto del 2009 otorgada en la notaria Octava del circulo de Cali, sobre el inmueble ubicado en Carrera 1 A 5C No. 73-82 Barrio San Luis, de Cali. Dicho inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-249597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO

ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

2. El día **10 de Febrero de 2010**, mi poderdante presentó demanda Ejecutiva con título hipotecario a través de apoderado judicial contra los señores, **HECTOR VALENCIA JIMENEZ Y MARIA GILMA LOZANO CAMAYO** que fue repartida al **Juzgado 12 Civil Municipal de Cali**, el cual libró mandamiento Ejecutivo según **Auto No. 565 de Marzo 09 del 2010** conforme a las pretensiones.

3. El Juzgado de primera instancia, Juzgado Doce civil Municipal de Cali, decidió en forma favorable a la demandante, y libro los oficios de la medida Cautelar, embargo ejecutivo con acción real según documento oficio No. 496 del **09 de Marzo del 2010**(Anotación **No. 09 de Fecha 01 de Junio del 2010 Radicación No. 2010-42659**)

4. El día **14 de Julio del 2011** la señora **MARIA ISMELDA GALVIS DE BEDOYA**, presenta a través de apoderada judicial, demanda proceso ordinario de pertenencia, que por reparto le correspondió al juzgado 1 civil del circuito, el cual profirió medida cautelar según oficio No.2.758 del 26 de Septiembre del 2011 (**Anotación No. 10 de fecha 03 de Octubre del 2011 Radicación (2011-89949)**)

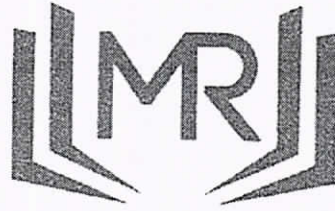
5. El día 21 de Agosto del año 2013 El Juzgado Doce Civil Municipal, remite el proceso al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Cali**.

6- Mediante Auto de sentencia No. 807 del 22 de Febrero del 2016 sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali **SE ADJUDICÓ EL BIEN INMUEBLE A MI PODERDANTE SEÑORA CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, (documento registrado el día **06 de Julio del 2016 radicación No. 2016-70885**)

7-Según Oficio No. 0376 del 15 de Marzo del 2016 proferido por el juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, se cancela la providencia judicial de embargo, de la señora **CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, contra los señores **HECTOR VALENCIA JIMENEZ Y MARIA GILMA LOZANO CAMAYO**, registrada el día 06 de Julio del 2016 según radicación No. 2016-70878

8-Según Certificado No. 00347 del 08 de Abril del 2016 otorgado en la Notaría Octava del circulo de Cali, se cancela la providencia judicial de Hipoteca de la señora **CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, y los señores **HECTOR VALENCIA JIMENEZ Y MARIA GILMA LOZANO CAMAYO**, registrada el día 06 de Julio del 2016 según radicación No. 2016-70882.

9. Mediante oficio No. 1.380 del 13 de Mayo del 2016 proferido por el Juzgado 1 Civil del circuito, se cancela la providencia judicial, de la demanda del proceso ordinario de pertenencia, **registrada el día 04 de Agosto del 2016**



JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO

ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

10. Mediante sentencia No. 15 del 30 de Abril del 2015 del Juzgado primero civil del circuito de Cali, a través del cual se hace transferencia del derecho pleno y dominio, mediante el modo de adquisición de declaración judicial de pertenencia, a la señora **MARIA ISMELDA GALVIS DE BEDOYA**, documento **registrado el día 04 de Agosto del 2016** radicación **2016-82076**

11. Teniendo en cuenta la razón anterior, el día **05 de Septiembre de 2016**, interpuso **DERECHO DE PETICION**, ante la entidad accionada solicitando la Revocatoria de la inscripción de la sentencia No. 15 del 30 de Abril del 2015 proferida por el Juzgado primero civil del circuito de Cali, anotación No. 18 donde se publica el acto a través del cual se hace transferencia del derecho pleno y dominio, mediante el modo de adquisición de declaración judicial de pertenencia, a la señora **MARIA ISMELDA GALVIS DE BEDOYA**, documento **registrado el día 04 de Agosto del 2016** radicación 2016-82076.

12- A pesar de sus reiteradas y respetuosas solicitudes verbales y una escrita, en el sentido de que se entrara a resolver el **DERECHO DE PETICION** interpuesto el día **07 de Noviembre de 2016**, mediante la cual la oficina de instrumentos públicos resolvió la solicitud de revocatoria presentada el día 05 de Septiembre del 2016 de no ordenar la revocatoria directa del acto de registro de la inscripción de dicha sentencia. Es decir, **02 meses después** de interpuesto el derecho. Una mora administrativa injustificada, pues el tema no era complejo ni espinoso, que la justificara.

13. A partir de lo expuesto, el día 26 de Junio de 2017 la señora Clara Inés Cedeño Rojas interpuso **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CALI, que fue repartida al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali**, donde solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso de la administración de la justicia, la seguridad jurídica, la confianza legítima, debido proceso, derecho a la propiedad y vivienda digna, y **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali** dentro del término otorgado y mediante **sentencia Nro. 005 Del 08 de Febrero del 2017** indicó que no menoscabó los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la sentencia declarativa de pertenencia se encuentra ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada, de tal forma que se presume que el proceso se adelantó bajo el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la ley sustancial y procesal, **que el registrador no conoce y es ajeno al trámite jurídico procesal que se adelantó y que concluyo con la declaración de pertenencia.**

14. Dentro del término de rigor, la accionante sustentó su inconformidad con la decisión del *a quo*, advirtiendo que en el desarrollo de un proceso ejecutivo es deber de la autoridad judicial respectiva proteger tanto los derechos patrimoniales del acreedor como los derechos de los



JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO

ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

Demandados. Teniendo en cuenta que la inscripción proporciona una protección al titular inscrito y unas garantías que son impensables fuera del registro de la propiedad,

15. Mediante **Auto interlocutorio Nro. 030 el día 15 de Marzo de 2017** la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción de tutela, esto con el fin de que **se cumpliera con la vinculación de los Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, juzgados Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, y Juzgado Primero Civil de circuito de Oralidad de Cali**, y devolver el expediente al juzgado de primera instancia para lo pertinente.

15. Mediante **sentencia Nro. 025 Del 05 de Abril del 2017 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, deniega nuevamente el amparo deprecado por la señora Clara Inés Cedeño Rojas, a través de sus apoderado Judicial en la medida que el juez de tutela sustenta su afirmación, en que la acción de tutela persigue proteger derechos fundamentales pero su naturaleza jurídica no es la de ser una acción declarativa resulta ser una carga desproporcionada, sobre la efectividad del derecho al debido proceso.

16. La accionante sustentó su inconformidad con la decisión del juez de primera Instancia advirtiéndolo, al juez de tutela que es producto de subjetividad y arbitrariedad ya que olvido el **tradicional mecanismo del turno que se explica como el PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO**, es **prima facie un criterio que resulta válido para resolver problemas de igualdad**, en la medida en que establece una diferenciación con base en un elemento objetivo. No obstante, el sistema de turnos se puede aplicar legítimamente entre iguales, pero no resulta pertinente cuando, en el contexto de un procedimiento administrativo previamente abierto, el título es una sentencia en firme **AUTO DE SENTENCIA NO. 807 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2016 SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN LA CUAL SE ADJUDICÓ EL BIEN INMUEBLE A MI PODERDANTE SEÑORA CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, (documento registrado el día 06 de Julio del 2016 radicación No. 2016-70885) **predio que anteriormente fue embargado mediante oficio No. 496 del 09 de Marzo del 2010** que declara el derecho y le otorga certeza al dominio que quedo Registrado primero que la sentencia Nro. 15 del 30 de Abril del 2015 proferida por el Juzgado primero civil del circuito de Oralidad de Cali, y que mediante **sentencia Nro. 047 el día 08 de Junio de 2017** la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirma la sentencia Nro. 025 del 05 de Abril del 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cali.



JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO

ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

17. A partir de lo resuelto por la sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su calidad de juez de segunda instancia dentro de la acción de tutela que se revisó, en dos ocasiones, el cual mi poderdante acudió a los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance, argumentando que a pesar de haberse agotado adecuadamente los recursos o medios de defensa de los derechos, en el fondo buscó proteger los derechos fundamentales en tal medida alegó un defecto procedimental, pues el señor Juez de tutela no podía pasar por alto el hecho notorio de que ya se había producido el registro **AUTO DE SENTENCIA NO. 807 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2016 SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN LA CUAL SE ADJUDICÓ EL BIEN INMUEBLE A MI PODERDANTE SEÑORA CLARA INES CEDEÑO ROJAS** trasladándose su titularidad en cabeza de mi poderdante y el juez que tuvo conocimiento del proceso de pertenencia (**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**) no convocó a la acreedora hipotecaria señora **CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, con el fin de que defendiera sus intereses dentro de dicho trámite como en nuestro caso sub-lite.

18. Mi poderdante presento siempre su inconformidad, aspecto que muestra siempre su interés, en el derecho de petición y las tutelas e impugnaciones propuestas ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por lo que su interposición ha sido oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que han originado la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, respeto por las reglas que rigieron en el proceso de pertenencia seguido en el juzgado Primero Civil del circuito de Oralidad de Cali, mediante el cual resolvió adjudicar el bien inmueble, teniendo en cuenta que el certificado de tradición que se debe haber aportado junto con la demanda del proceso declarativo, se podía **VERIFICAR** la existencia del **GRAVAMEN HIPOTECARIO Y LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO ADELANTADO POR MI PODERDANTE.**

COROLARIO

Así las cosas, y por todo lo anteriormente analizado, considero que es evidente e incontrastable que la conducta del funcionario judicial desborda el ordenamiento jurídico vigente, vulnerando palmariamente los derechos fundamentales arriba enunciados, pues no aplicó las normas correspondientes al caso concreto. En otras palabras, y aplicando lo señalado por la Corte Constitucional recientemente, aplicado a nuestro asunto, lo que se ha dado es un claro y manifiesto desbordamiento en la discrecionalidad interpretativa del funcionario judicial en claro perjuicio de los derechos fundamentales del Accionante (arbitrariedad).



JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO

ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

Sin perder de vista que esa libertad hermenéutica del señor Juez ha de ceñirse a lo **razonable**, y lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución (**Sentencia C - 590 de Junio de 2.005**). (Negrillas del suscrito). Con la expedición del proveído: **Sentencia Nro. 15 del día 30 de Abril de 2015**, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso ordinario de pertenencia propuesto por **MARIA ISMELDA GALVIS DE BEDOYA contra HECTOR VALENCIA JIMENEZ Y MARIA GILMA LOZANO CAMAYO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, mediante el cual resolvió adjudicar el bien inmueble, teniendo en cuenta que el certificado de tradición que se debió haber aportado junto con la demanda del proceso declarativo, se podía **VERIFICAR** la existencia del **GRAVAMEN HIPOTECARIO Y LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO ADELANTADO POR LA SEÑORA CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, el cual Mediante Auto de sentencia No. 807 del 22 de Febrero del 2016 sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali **SE ADJUDICÓ EL BIEN INMUEBLE A MI PODERDANTE SEÑORA CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, (documento registrado el día **06 DE JULIO DEL 2016 RADICACIÓN NO. 2016-70885**), por lo cual el juzgado primero Civil del Circuito de Cali debió haber analizado y determinado si en la actualidad el bien inmueble tenía o no el gravamen hipotecario y la inscripción del embargo de la señora Clara Inés Cedeño Rojas.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA.

Declaro bajo juramento que con anterioridad no he formulado acción de tutela fundada en los mismos hechos.

COMPETENCIA.

Conforme al artículo 42 numeral 6° del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 del 2000, usted señor Juez, es el competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentos.

1. Memorial poder conferido por la señora **CLARA INES CEDEÑO ROJAS**, en su calidad de propietaria del bien inmueble.



JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO

ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

2. Copia Simple de la escritura pública Nro. 280 del 10 de Febrero de 1987, compra venta de invicali al señor Héctor Valencia Jiménez y otra.
3. Copia Simple de la Escritura de la hipoteca Nro. 2.535 del 14 de Agosto del 2.009 de la Notaria Octava del circulo de Cali.
4. Copia Simple del Auto Nro. 565 de mandamiento ejecutivo de Marzo 09 del 2010
5. Copia Simple del Oficio de Embargo Nro. 496 de Marzo 09 del 2010 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal.
6. Copia Simple del Despacho Comisorio Nro. 189 del secuestro del Bien Inmueble.
7. Copia Simple del Acta de Remate del 04 de Agosto del año 2015
8. Copia Simple Auto de sentencia No. 807 del 22 de Febrero del 2016 proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali **SE ADJUDICÓ EL BIEN INMUEBLE A MI PODERDANTE SEÑORA CLARA INES CEDEÑO ROJAS.**
9. Copia Simple del Oficio No. 0376 del 15 de Marzo del 2016 cancelación del embargo y secuestro preventivo proferido por el juzgado segundo de ejecución civil Municipal de Cali.
10. Copia del Certificado No. 00347 cancelación de la hipoteca del 08 de Abril del 2016 otorgado en la Notaria Octava del circulo de Cali,
11. Copia simple derecho de petición ante la oficina de registro de Cali.
12. Copia Simple de la resolución Nro. 525 de Noviembre 06 del 2016 mediante el cual decide no revocar directa del acto de registro de la inscripción de la sentencia Nro. 15 del 30 de Abril del 2015.
13. Copia Simple de la Acción de Tutela contra la Oficina de Registro de la Ciudad de Cali.
14. Copia Simple de la sentencia Nro. 005 Del 08 de Febrero del 2017 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
15. Copia Simple de la Impugnación de la sentencia Nro. 005 del 08 de Febrero del 2017
16. Copia Simple del Auto interlocutorio Nro. 030 el día 15 de Marzo de 2017 la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
17. Copia Simple de la sentencia Nro. 025 Del 05 de Abril del 2017 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.
18. Copia Simple de la Impugnación de la sentencia Nro. 025 del 05 de Abril del 2017
19. Copia Simple de la Sentencia Nro. 047 del 08 de Junio del 2017 la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
20. Copia Simple de la sentencia No. 15 del 30 de Abril del 2015 del Juzgado Primero civil del circuito de Cali.
21. Folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 370-249597



JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO

ABOGADO CIVIL Y COMERCIAL

ANEXOS

- * Copia de la tutela para el traslado al juzgado accionado, copia para la parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario y para el archivo del Juzgado.
- * Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- * Poder especial conferido por el accionante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi Oficina ubicada en la Carrera 4 Nro. 10-44 Oficina 917 Edificio Plaza de Caycedo de Cali, teléfono: 3956304 celular 315-4739900.

Correo electrónico: inversionesexportimportsas@hotmail.com

A la parte accionada: Juzgado Primero Civil del Circuito, de Cali en la Carrera 10 Nro. 12-15 Piso 12 de la Ciudad de Cali.

Atentamente,

JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO
C.C. No. 16.742.987 de Cali (V)
T.P. No. 276.151 del C.S. de la Judicatura

